
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diomedes Javier.
Abogados:	Licdos. Augusto Bienvenido Reyes, Eloy Mejía Reyes y Ken William Reyes.
Recurrido:	Ventura Jiménez Altagracia.
Abogado:	Dr. Luis Evangelista Vásquez Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diomedes Javier, dominicano, mayor de edad, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0009901-1, domiciliado y residente en la calle Cambronal, esquina Primero de Marzo, núm. 1, municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Ventura Jiménez Altagracia, en su calidad de recurrido, decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0005875-1, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 12, sector La Milagrosa, Sabana Grande Boyá, Monte Plata.

Oído al Lcdo. Augusto Bienvenido Reyes, por sí y los Lcdos. Eloy Mejía Reyes y Ken William Reyes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 26 de noviembre de 2019, en representación de Diomedes Javier, parte recurrente.

Oído al Dr. Luis Evangelista Vásquez Pérez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 26 de noviembre de 2019, en representación de Ventura Jiménez Altagracia, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta del procurador general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito motivado mediante el cual Diomedes Javier, a través de los Lcdos. Eloy Mejía Reyes y Ken William Reyes, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 25 de junio de 2018.

Visto el escrito de contestación al referido recurso de casación, formulado por el Dr. Luis Evangelista Vásquez Pérez, en representación de Ventura Jiménez Altagracia, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 5 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 3640-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre del 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 76 de la Ley núm. 4984, de Policía.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de junio de 2016, Ventura Jiménez Altagracia presentó ante la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Boyá, formal querrela con constitución en actor civil contra Diomedes Javier, fundamentada en la infracción en su perjuicio de las disposiciones de los artículos 76 de la Ley núm. 4984, de Policía, 1382, 1383 y 1385 del Código Civil.

b) que una vez agotada la fase conciliatoria, el 18 de octubre de 2016 la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Boyá, Lcda. Natacha Mercedes Rosario, presentó acusación contra Diomedes Javier, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 76 de la Ley núm. 4984, de Policía y 479.15 del Código Penal, en perjuicio de Ventura Jiménez Altagracia.

c) que el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Boyá dictó la sentencia núm. 429-2017-SSEN-002 el 10 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil en cuanto a la forma, incoada por el señor Ventura Jiménez Altagracia, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Luis Evangelista Vásquez Pérez, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente en lo concerniente a la indemnización; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Diomedis Javier, por violar el artículo 76 de la Ley 4984, en perjuicio del señor Ventura Jiménez Altagracia, en consecuencia se condena a pagar dos mil (RD\$2,000.00) pesos de multa a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Se condena al señor Diomedis Javier, al pago de los daños causados por sus animales a la propiedad del señor Ventura Jiménez Altagracia, ascendentes a la suma de trece mil quinientos (RD\$13,500.00) pesos; **CUARTO:** Se condena al señor Diomedis Javier, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Evangelista Vásquez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00136 el 1 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Libra acta del desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por Diomedes Javier, a través de los Lcdos. Eloy Mejía Reyes, conjuntamente con el Lcdo. Ken William Reyes, en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el núm. 429-2017-SSEN-002, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boya, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Ordena a la

secretaria de esta segunda sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

2. El recurrente Diomedes Javier formula contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación al derecho de defensa. Segundo Medio:* *Contradicción de fallo con otros antecedentes de esa misma jurisdicción. Violación al debido proceso, y, a la tutela judicial efectiva. Artículo 69 de la Constitución.*

3. En el desenvolvimiento de ambos medios de casación propuestos, examinados en conjunto por la estrecha vinculación y similitud de los argumentos sostenidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En tal sentido, y, a pesar de ser el hoy recurrente en casación, quien interpuso el recurso de apelación, no menos cierto es que, le fue imposible comparecer a la audiencia de fecha Dos (02) de Abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), que celebró la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien era el más interesado en defender sus argumentos, debido a que nunca fue enterado del día, mes, año y hora en que se llevaría a cabo dicha audiencia, es decir, nunca fue citado, con lo cual se ha violentado el derecho de defensa, y, en esas atenciones, y, por ese solo medio, la sentencia impugnada por este memorial debe ser casada por esa honorable Corte. [...] Al respecto el tribunal a-quo declaró desistido tácitamente el recurso de apelación porque, según dedujo, el hoy recurrente, Diomedes Javier, no compareció no obstante haber sido citado, cosa que el hoy recurrente niega en razón de que no fue citado para la audiencia en la que se dictó la sentencia hoy atacada en casación, con cuyo fallo, esta jurisdicción a qua, ha incurrido en contradicción de fallo, con antecedentes anteriores, puesto que en circunstancias análogas, en la que el recurrente por una razón o por otra, a pesar de haber interpuesto válidamente su recurso de apelación, no ha podido comparecer, ese mismo tribunal a-quo, lo ha fallado, sosteniendo que después del recurrente haber interpuesto su recurso de apelación su incomparecencia a la audiencia del juicio a defender los alegatos de su recurso, este Tribunal, lo ha considerado, en antecedentes, como que el recurrente hace renuncia a la oralidad del juicio, conociendo dicho tribunal en fondo del recurso y fallando en consecuencia, por lo cual, en el caso de la especie ha incurrido en el vicio de contradicción de fallo en casos análogos, con lo cual el a-quo ha violentado el debido proceso, la tutela judicial efectiva, y, específicamente el artículo 69 de la Constitución dominicana.

4. Se evidencia que los argumentos que integran los medios de impugnación esgrimidos por el recurrente se ciñen en asentar que la Corte *a qua* incurrió en violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al declarar desistido tácitamente su recurso de apelación ante su incomparecencia; en ese sentido, aduce que de ningún modo se enteró de la convocatoria a la audiencia por lo cual le fue imposible comparecer, lo que a su juicio con esta actuación la Corte contraría fallos de la misma alzada que ante circunstancias análogas a la suya, han considerado como una renuncia a la oralidad la no comparecencia, conociéndose el recurso y fallando en consecuencia.

5. La Corte *a qua* para declarar el desistimiento tácito del recurso incoado por la parte imputada, expuso:

3. Que luego de la lectura y examen de las actuaciones que conforman el presente proceso, esta Alzada ha podido verificar que fueron celebradas varias audiencias públicas, las cuales fueron suspendidas a pedimento del Ministerio Público, a los fines de citar a las partes, no obstante citación legal. 4. Que asimismo el representante del órgano acusador solicitó en diversas ocasiones la suspensión del conocimiento del recurso de apelación a los fines de dar oportunidad a Diomedes Javier, de presentar la instancia recursiva, pedimentos que fueron acogidos por esta sala de la Corte con el objetivo de resguardar el derecho de acceso a la justicia. 5. Que en la especie quien ha motorizado el recurso de apelación, es Diomedes Javier; a través de sus representantes legales los Licdo. Eloy Mejía Reyes, conjuntamente con el Licdo. Ken William Reyes, los cuales no han comparecido a oralizar los medios de su recurso mediante acto de citación 1151/2018 CA de fecha 28/3/2018, no obstante haber sido citados en ocasiones anteriores y muy especialmente para la audiencia de este día; por lo que la Procuradora de la

Corte, representante del Ministerio Público por ante la Corte de Apelación, ha solicitado lo siguiente “Desistimiento del recurso de apelación en vista de que las partes están debidamente citadas y no están presentes en el día de hoy ni han dado excusa de su ausencia”. 6. Se trata de un recurso de apelación interpuesto por Diomedes Javier; a través de sus representantes legales los Licdo. Eloy Mejía Reyes, conjuntamente con el Licdo. Ken Willian Reyes, quienes al igual que la parte querellante fueron citados para comparecer a la audiencia fijada para el día 02 de abril de 2018; sin embargo dichas partes no comparecieron a la audiencia, y tampoco lo hicieron a las audiencias anteriores, por lo que este Tribunal ha comprendido que procede declarar el desistimiento del recurso por falta de interés, ante la incomparecencia de la parte recurrente debidamente citada. 7. Que como hemos visto, la parte recurrente fue citada en su persona y en su domicilio en la calle Cristóbal Colón, no. 53, municipio de Boyá, provincia Monte Plata, mediante auto número 1151/2018 CA de fecha 28/3/2018, a través del ministerial Pedro Alberto Trinidad Castillo. Así las cosas, esta Corte ha tutelado el Debido Proceso de Ley y la tutela judicial efectiva, acorde con nuestra carta magna, tutelando además la seguridad jurídica, pues aún cuando estas partes debieron dar seguridad y continuidad del recurso, sin embargo, de su actuación se desprende una falta de interés tal y como lo ha advertido el Ministerio Público. Por lo que procede acoger su pedimento en el sentido de declarar sin objeto dicho recurso por falta de interés de las partes recurrentes, por los motivos antes expuestos.

6. Para mejor comprensión del caso conviene precisar que la Corte *a qua* fue apoderada por el recurso de apelación incoado por el imputado hoy recurrente, el que admitió a trámite y fijó el debate sobre sus fundamentos para el día 2 de octubre de 2017, audiencia que fue suspendida en tres ocasiones a fin de citar a las partes, fijándose por última vez el 2 de abril de 2018, fecha en la cual el impugnante no compareció ni estuvo representado, lo que la Corte *a qua* coligió como falta de interés en el recurso interpuesto, disponiendo, como se ha dicho, el desistimiento tácito del mismo.

7. El artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que justifique y sustente el mismo; mientras que el artículo 420 del referido código, establece que si la Corte de Apelación considera el recurso formalmente admitido fija una audiencia, celebrándose la misma con las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del referido texto legal.

8. Cabe considerar, por otra parte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015: “El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retira de la audiencia o no presenta sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”.

9. Al tenor de una interpretación sistemática y holística de las disposiciones precedentemente transcritas permite a esta Sala colegir que la Corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la norma procesal penal al declarar el desistimiento tácito del recurso del procesado recurrente, fundamentándose en su falta de interés al no comparecer a las audiencias celebradas para el debate del recurso; habida cuenta de que conforme el diseño previsto en la norma, la institución jurídica del desistimiento tácito aplica única y exclusivamente en caso de incomparecencia para los querellantes y los actores civiles; por demás, la parte imputada y sus defensores solo pueden desistir del recurso mediante autorización expresa y escrita conforme prevé el artículo 398 del Código Procesal Penal, hipótesis que no ocurrió en la especie, cuyo criterio ha sido reiteradamente sostenido e interpretado por esta Corte Casación.

10. Dentro de esta perspectiva, al ser inobservadas prescripciones de factura constitucional y legal por

la Corte *a qua*, tal como alega el recurrente, vulnera derechos fundamentales inherentes al derecho de defensa del reclamante y al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República; que ante tales carencias, subsiste una ausencia de ponderación de su recurso de apelación que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos y con estos el recurso que se examina, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordenará en el dispositivo.

11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

12. Mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas, insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación.

13. El criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso.

14. En efecto, al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación, ni estimamos tampoco necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante un tribunal de alzada del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma.

15. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Diomedes Javier, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la indicada decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus Salas, excluyendo a la Segunda, para que realice un nuevo examen del recurso de apelación.

Tercero: Exime de costas el procedimiento.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.